



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lilia María Caicedo Espinosa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00391 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además,

dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales CUARTO y QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la *“dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* pero adicionalmente deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado,

En ese orden de ideas, en el presente asunto en primer lugar, no se informó cual es la dirección física de la demandante, pues evidentemente la allí referida pertenece a su apoderada. Deberá entonces puntualizarse esta exigencia. Por otra parte, no se señaló la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Viviana Bernal Girón** portadora de la Tarjeta Profesional 177.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑ



JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ REFIJACIÓN EN ESTADO
DEL
5 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA